

de la comunicacion dirigida al Jef de la ad
ministracion económica de Almeria por el M
calde de aquella ciudad e' insta en que expone
que no puede aquell ayuntamiento aceptar
el cupo de consumo, cereales y sal de cien
cientas tres mil trecientas cuatro pesetas, se
senta y cinco cent.^d que le corresponde por vía
fija del aumento derivado del artº 15 de la
Ley de presupuestos de 1878, 79 y hace pre
sentte en su virtud que ceso en la recauda
cion del impuesto desde el dia 30 de Ju
lio proximo venidero. En su vista conside
rando que ante esta declaracion terminante
y en la imposibilidad de obligar a la corpo
racion municipal a la aceptacion del em
bargo ya por que en las disposicio
nes que rigen en el particular no existe fra
gesto alguno coercitivo, ya por que en el ar
tículo 42 de la Ley de presupuestos de 1877-
78, se establece que la falta de pago de una
moneridad, es motivo bastante para que
la aduion de la Hacienda se incinte del
impuesto, urge decidir si la Hacienda ha de
proceder a un acuerdo ó a la aduion directa
de aquell, considerando que el primer medio, tan
to por lo avanzado de la época, que impre
dria utilizar los terminos de sucesivas am
bargas, cuenta por que ligaria a la Hacienda
con el compromiso de no poder hacer en el
cupo cualquier variacion que pudiera esti
marse oportuna, debe ser desechado y acordar
se por tanto la incantacion y la aduion di
recta desde 1.^o de Julio prop., considerando

